



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

### (Declaración de Minoridad y Nombramiento de Tutor)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **2890/2021** relativo a la diligencias de Jurisdicción Voluntaria **(Declaración de Minoridad y Nombramiento de Tutor)**, promovidas por **\*\*\*\*\***, resolución dictada bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. **\*\*\*\*\***, compareció a solicitar se le nombre como tutora definitiva de sus sobrinos **\*\*\*\*\***, toda vez que los padres de éstos **\*\*\*\*\*** fallecieron el **\*\*\*\*\***, además de que solo cuentan con dos ascendientes en segundo grado siendo el primero de ellos **\*\*\*\*\***, en su carácter de abuelo paterno, pues la abuela paterna **\*\*\*\*\*** falleció el **\*\*\*\*\***, en tanto que el segundo de los ascendientes lo es **\*\*\*\*\***, en su carácter de abuelo materno, pues la abuela materna **\*\*\*\*\*** falleció el **\*\*\*\*\***, y ambos ascendientes no tienen la posibilidad económica ni física para hacerse cargo de los menores de edad y no pueden ejercer la patria potestad, por lo cual debe nombrarse a la promovente como tutora de sus sobrinos.

Admitidas a trámite las diligencias, se dio vista a la representación social.

### III. Valoración de pruebas.

Con la solicitud de las presentes diligencias, y a lo largo del procedimiento la promovente acompañó los siguientes atestados:

- a) De nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*.
- b) De defunción a nombre de \*\*\*\*\*.
- c) De nacimiento de \*\*\*\*\*.
- d) De defunción de \*\*\*\*\*.
- e) De nacimiento de \*\*\*\*\*.

Las documentales mencionadas merecen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se tiene por acreditado que:

-\*\*\*\*\* son menores de edad, así como que son hijos de \*\*\*\*\* quienes fallecieron el \*\*\*\*\*.

-\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son hermanos, ambos hijos de \*\*\*\*\* , pero de diferente progenitora, toda vez que \*\*\*\*\* es hijo de \*\*\*\*\* quien ya falleció, en tanto que \*\*\*\*\* es hija de \*\*\*\*\* , según los atestados de nacimiento.

-\*\*\*\*\* , es hija de \*\*\*\*\* , según el atestado de nacimiento, siendo que la segunda de los mencionados a la fecha ha fallecido, lo que se advierte del atestado de defunción que se exhibió.

Ahora bien, en cuanto a los abuelos paterno \*\*\*\*\* y materno \*\*\*\*\* , del escrito inicial se advierte que firmaron, conformándose con el trámite de las presentes diligencias, lo anterior sin que pase inadvertido para esta autoridad que respecto a \*\*\*\*\* , éste cuenta actualmente con \*\*\*\*\* de edad, en tanto \*\*\*\*\* , cuenta con \*\*\*\*\* de edad, lo que evidentemente los hace personas que difícilmente puedan hacerse cargo de tres menores de edad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anterior, es incuestionable que los menores de edad \*\*\*\*\* , no cuentan con ascendientes en primer y segundo grado que puedan ejercer la patria potestad.

Lo anterior es así, pues tanto \*\*\*\*\* –*abuela materna*– , como \*\*\*\*\* –*abuela paterna*– han fallecido; en tanto que \*\*\*\*\* –*abuelos paterno y materno*– se excusaron del derecho de ejercer la patria potestad, ya que además ratificaron su conformidad con el trámite de las presentes diligencias, mediante comparecencia de fecha \*\*\*\*\* .

Por otra parte, se recibió la información testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que los menores de edad \*\*\*\*\* viven al lado de la promovente y es ésta junto con su esposo, quien se ha hecho cargo de dichos menores desde el fallecimiento de sus progenitores, que es la accionante quien cubre los gastos que generan y cuida de ellos, y que la promovente es la persona indicada para hacerse cargo del cuidado de los menores de edad, puesto que los abuelos materno y paterno ya se encuentran en una edad avanzada y con enfermedades propias de la edad.

Tales testimonios adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, pues no hay circunstancias que afecten la imparcialidad de los atestes, los hechos los conocen por sí mismos, su declaración fue clara y precisa, no fueron obligados a deponer y dieron razón fundada de su dicho.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser

escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, del atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* se desprende que actualmente cuentan respectivamente con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, por lo que se recabó su opinión, con la asistencia de un perito en materia de Psicología licenciado **DIEGO ALAN VALDIVIA SÁENZ**, así como la participación de su tutor designado licenciado \*\*\*\*\* y de la Agente del Ministerio Público licenciada \*\*\*\*\* , lo cual se realizó vía ZOOM, respecto de la entrevista realizada a \*\*\*\*\* , manifestó:

\*\*\*\*\*

En cuanto a \*\*\*\*\* manifestó:

\*\*\*\*\*

Finalmente se escuchó al menor de edad \*\*\*\*\* , quien manifestó:

\*\*\*\*\*

El experto en psicología dictaminó:

*“...B) Respecto a este inciso he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta de los menores de edad \*\*\*\*\* , prestando atención al desarrollo que han alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo, respecto al primero se considera la construcción gramatical que utilizan, el vocabulario con el que cuentan, la fluidez con la que se expresan, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se considera la comprensión que muestran de los planteamientos que se les realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por ellos, se considera además, el nivel de socialización que presentan y el grado escolar que cursan, como un indicador de su capacidad intelectual.*

*C) Encuentro que los adolescentes \*\*\*\*\* así como el*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menor de edad \*\*\*\*\* se encuentran ubicados en persona, espacio y tiempo. Muestran tener una conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, memoria conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tienen un buen nivel de socialización.

Los menores de edad son bien presentados, en buenas condiciones de aseo personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas y afectivas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su tía \*\*\*\*\* . Así mismo se observó que durante la presente audiencia expresaron su opinión de forma libre.

Siendo así y respecto a la pretensión solicitada, se considera conveniente la misma para su sano desarrollo y respetando sus derechos que se están cubriendo con sus necesidades y la atención sobre el desarrollo de los menores de edad siendo ello favorable para su desarrollo psicológico.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por su parte, el tutor especial licenciado \*\*\*\*\* y la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, licenciada \*\*\*\*\* , manifestaron conformidad con la pretensión de la promovente.

IV.-A efecto de resolver, es necesario precisar lo dispuesto al respecto por el Código Civil del Estado:

Artículo 435.- “Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 436.- “La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 437.-La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Al falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 471.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Artículo 504.- Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II.- Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.”

Siendo evidente, que para que se nombre tutor a los menores de edad \*\*\*\*\*, se hace necesario en primer término que no estén sujetos a la patria potestad, así como que no haya quien ejerza la misma; y, de las pruebas documentales valoradas con anterioridad, y la ratificación de \*\*\*\*\*, se desprende que \*\*\*\*\*, son menores de edad; que son hijos de \*\*\* quienes han fallecido y dejaron de ejercer la patria potestad en términos del artículo 437 del Código Civil del Estado, asimismo las abuelas materna y paterna fallecieron, en tanto que los abuelos materno y paterno se excusaron del ejercicio de la patria potestad, en razón de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

su edad y estado de salud y por ello es claro que no pueden entrar en el ejercicio de la patria potestad.

Así, es claro que se actualiza lo dispuesto en los artículos 471 y 504 del Código Civil del Estado, pues se ha acreditado que los adolescentes **\*\*\*\*\*** y el menor de edad **\*\*\*\*\***, ya no cuentan con persona alguna que legalmente pueda entrar en el ejercicio de la patria potestad, y en consecuencia debe nombrarse un tutor que los represente, ya que la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, y quienes tienen tal ejercicio en primer lugar son los padres, a falta de ellos los ascendientes en segundo grado.

Así, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 472 del Código Civil del Estado, los menores de edad tienen incapacidad natural, **se declara a los adolescentes \*\*\*\*\* así como a \*\*\*\*\* en estado de INCAPACIDAD POR MINORÍA DE EDAD.**

Ahora bien, según lo dispone el artículo 505 el Código Civil del Estado, **la tutela legítima corresponde en primer término a los hermanos** y a falta o por incapacidad de los hermanos a los demás colaterales dentro del cuarto grado, por ende en el caso que nos ocupa, los menores de edad **\*\*\*\*\***, se encuentran bajo la custodia material y cuidados de su tía y promovente **\*\*\*\*\***, y además ésta ha solicitado ocupar el cargo de tutora, y los menores de edad no se han opuesto, el tutor especial y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, se han manifestado conformes.

En consecuencia, se declaran procedentes las diligencias y **se designa como tutora definitiva de los menores de edad \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\***, a quien se ordena hacer saber el cargo para los efectos de su aceptación y protesta, quedando obligada a manifestar y acreditar cuales son los bienes propiedad de los incapaces *–por minoría de edad–*, **a efecto de discernirla en**

el cargo, conforme a lo dispuesto por los artículos 541 y 542 Código Civil del Estado y verificar si debe rendir cuentas anuales de su cargo.

De igual manera con apoyo en el artículo 641 del Código Civil del Estado de Aguascalientes se designa como **curador definitivo al licenciado \*\*\*\*\***, quien se encuentra adscrito al Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, a quien también de **manera personal** se ordena hacer saber de su cargo para los efectos de su aceptación y protesta.

Una vez que se discierna a la citada tutora del cargo conferido, cúmplase con lo que establece el artículo 81 el Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Se puntualiza que, no es posible que el cargo de tutor y curador sean desempeñados por personas que tengan entre sí parentesco, conforme al artículo 780 del Código Civil del Estado.

Finalmente, en el momento procesal oportuno y con fundamento en el artículo 827 del Código de Procedimientos Civiles vigente, realícese la publicación del nombramiento de tutora por tres veces en el periódico oficial del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora es competente para conocer de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, en términos del considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran **procedentes** las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

**TERCERO.-** Se declara en estado de incapacidad por minoría de edad a los adolescentes \*\*\*\*\* así como al menor de edad \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se designa como tutora definitiva de los adolescentes \*\*\*\*\* así como del menor de edad \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* en su carácter de tía, en los términos de la presente resolución, quedando obligada a informar cuáles son los bienes



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

propiedad de los incapaces –por minoría de edad- a efecto de discernirla en el cargo.

**QUINTO.-** Se designa como curador definitivo al licenciado **\*\*\*\*\***, quien se encuentra adscrito al Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, a quien deberá hacérsele saber del cargo para los efectos de su aceptación y protesta.

**SEXTO.** Una vez que discierna a **\*\*\*\*\*** en el cargo de tutora conferido, cúmplase con lo que establece el artículo 81 el Código Civil del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** - En el momento procesal oportuno publíquese el nombramiento de tutor por tres veces en el Periódico Oficial del Estado.

**OCTAVO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

**NOVENO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**DECIMO.** – En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese y cúmplase

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos.- Conste.

**L.RJGM/elo**⊕

La licenciada **ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2890/2021**, dictada en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, nombres de testigos, datos de atestados, fechas de nacimiento y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”